



Alcance Digital n. 63 a la Gaceta n. 94

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 17 de mayo del 2012.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto No. 37101 –H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 6, 26, 27, 28 inciso e) y 37 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; los artículos 41 y 44 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas.

Considerando:

1. Que con el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento, para las instituciones del Sector Público a que se refiere el artículo 1° de la citada Ley, sin perjuicio de las potestades asignadas a la Contraloría General de la República ni de la independencia y autonomía de que gozan los órganos y entes referidos en los incisos b) y c) del mismo.
2. Que el artículo 7° del citado Decreto, establece que los recursos de financiamiento que

proviene de vigencias anteriores -superávit libre- pueden utilizarse en periodos subsiguientes para financiar gastos que se refieren a la actividad ordinaria de las instituciones, con los cuales se atiende el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que estos gastos no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza. Los conceptos de Materia prima y Producto terminado para la producción y comercialización de combustibles respectivamente, podrán financiarse con recursos provenientes del superávit libre sólo en casos excepcionales fuera del alcance de la programación de la institución.

3. Que según el citado artículo 7°, tampoco podrán financiarse con superávit libre: Actividades Protocolarias y Sociales; Transporte en el exterior; Viáticos en el exterior; Gastos de representación personales; Gastos de representación institucionales; Servicios de Gestión y Apoyo; Información, excepto la que se realice para promocionar a Costa Rica como marca destino-país; Publicidad y Propaganda, excepto la publicidad para promocionar a Costa Rica en el interior y en el exterior desde la perspectiva de la construcción de la marca destino-país; Suplencias; Becas a funcionarios; Becas a terceras personas; Alimentos y bebidas, salvo para aquellas instituciones que tengan a cargo el cuidado de segmentos de la población desprotegidos y que por esa condición deba suministrarles alimentos; Combustibles y lubricantes, excepto para atender situaciones de emergencia por parte de la Comisión Nacional de Emergencias; Textiles y vestuarios; y en general aquellos otros gastos que no estén relacionados con la actividad ordinaria de los órganos y entidades o que no sean indispensables para el cumplimiento de los fines institucionales.

4. Que no obstante, dentro de las restricciones mencionadas, es necesario revisar determinados conceptos, como los servicios de gestión y apoyo, publicidad y propaganda, combustibles y lubricantes, y los textiles y vestuarios, para que pueda el Patronato Nacional de la Infancia, utilizar su superávit libre en los mismos.

5. Que por lo anterior, resulta necesario modificar el artículo 7° del Decreto Ejecutivo No. 32452-H y sus reformas, con el fin de introducir las excepciones señaladas en el considerando precedente.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Modifícanse los incisos f), h), m) y n) del artículo 7° del Decreto Ejecutivo No. 32452-H publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 7°.— (...)

f) Servicios de Gestión y Apoyo, para que el Patronato Nacional de la Infancia brinde asistencia técnica y protección a la niñez, la adolescencia y a la familia, en situación de riesgo.

(...)

h) Publicidad y Propaganda, excepto la publicidad para promocionar a Costa Rica en el interior y en el exterior desde la perspectiva de la construcción de la marca destino-país y aquella realizada por el Patronato Nacional de la Infancia en procura del fortalecimiento y protección de la niñez, la adolescencia y la familia dentro de los mejores valores tradicionales del ser costarricense.

(...)

m) Combustibles y lubricantes, excepto para atender situaciones de emergencia por parte de la Comisión Nacional de Emergencias y aquellas que tengan que ver con la atención directa de las personas menores de edad a través del Patronato Nacional de la Infancia.

n) Textiles y vestuarios, excepto cuando por medio del Patronato Nacional de la Infancia se destinen para la atención directa y protección especial de las personas menores de edad.

(...)

Artículo 2º.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA